



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada ALMAVIVA S.A., presento escrito de contestación dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 19 de septiembre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1342

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: MARCO AURELIO PACHECO
DEMANDADO: ALMAVIVA S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00089**-00

Buga - Valle, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado que la sociedad demandada ALMAVIVA S.A., dentro del término legal, ha procedido a dar contestación a la demanda, allegando respuestas, anexos y demás, todo de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación en la Ley 2213 del año 2022, aplicable por analogía, y el Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social.

En ese orden, verificado, de un lado, que el escrito de respuesta fue presentado en oportunidad; de otro, que una vez revisado dicho escrito, el mismo se ajusta a lo señalado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se **admitirá**.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Por otra parte, la demandada ha presentado la excepción previa a la que rotulo con el nombre de falta de integración del litis consorte necesario, así las cosas, de la excepción previa propuesta se dará traslado a la parte demandante para que se pronuncie si a bien lo tiene dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada ALMAVIVA S.A.

SEGUNDO: DAR TRASLADO a la parte actora, de la excepción previa propuesta por la sociedad demandada, por el término de tres días para que se pronuncie si a bien lo tiene.



TERCERO: SEÑALAR la hora de las **09:00 am del 10 de octubre de 2022**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

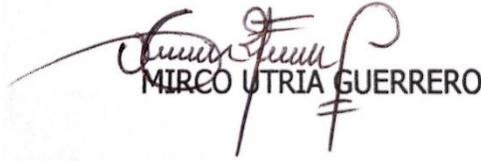
CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada, al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ abogado titulado, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.985.203 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 115.849 del C.S. de la J., conforme los términos del poder allegado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **149** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

En la fecha del:
20/septiembre/2022



REINALDO PINO GALLO
El secretario



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia programada para el 16 de SEPTIEMBRE de 2022 no se realizó en razón a que aún no ha sido posible comunicarse con la parte codemandada ni con su apoderada judicial. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 19 de septiembre del 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1330

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: HERNAN VILLEGAS CRUZ
DEMANDADO: ALBA RUTH GARCIA DE VACA Y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00267-00**

Buga - Valle, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Sea lo primero precisar, que la doctora PAULA ANDREA SALAZAR VACA, abogada de las codemandadas, presento renuncia a su poder desde el 28 de diciembre del año 2021, sin embargo, la misma no fue aceptada por el Despacho en razón a que su renuncia no cumplía con la normatividad exigida, tal decisión fue adoptada mediante Auto No 0524 del 05 de abril del año 2022, notificado en estado 052 del 06 de abril del año 2022, asimismo, el Despacho se trató de comunicar al teléfono celular de la togada al número aportado en la contestación de la demanda, esto es, 3182928171, sin que la misma contestara.

Debe tenerse en cuenta, que a pesar que la profesional del derecho que representa a la parte actora, más allá de su dicho, respecto a que su renuncia se debe a que fue nombrada para desempeñar un cargo público, ninguna prueba sumaria sobre el particular apporto, no obstante ello, el Despacho atendiendo el principio de la buena fe, tiene dicha manifestación como cierta, por lo que se deberá requerir a las codemandadas, para que se sirvan constituir un nuevo abogado que las siga representando en este asunto.

Ahora bien, el 16 de septiembre del año 2022, fecha para la cual se había reprogramado la diligencia, se verifico por el Despacho, que todavía ningún pronunciamiento ha efectuado la profesional del derecho que aun figura como apoderada de la parte codemandada, por lo que se le dirigió un correo a paulasalazar0115@hotmail.com indicándole que se tenía la diligencia, e igualmente se le volvió a marcar al número celular 3182928171; fue así, que la apoderada al correo respondió:

“Manifiesto que dicho auto nunca me fue notificado ni allegado al correo. Intenté comunicarme con el juzgado y no fue posible, así mismo volví a enviar un correo solicitando recibido y tampoco fue contestado.”

Al respecto debe indicarse por este Juzgado a la togada, que la providencia que no acepto su renuncia fue notificada por Estado, y que a la fecha sigue sin aportarse la prueba respecto a la comunicación de su renuncia a sus poderdantes, así las cosas, se requerirá nuevamente a la doctora PAULA ANDREA SALAZAR VACA para que se sirva presentar las pruebas que exige la norma para efectos de aceptar su renuncia, e igualmente para que informe canales de comunicación de sus poderdantes para proceder a informarles a las mismas, respecto a la reprogramación de la audiencia del artículo 80 del C.P.L Y de la S.S. que se encuentra pendiente de realizarse.

Asimismo, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante, para que se sirva enviar vía correo certificado, a la parte codemandada, copia de la presente decisión a la dirección de las codemandadas que aparece en la contestación de la demanda, esto es, **la calle 11 sur No 9-74 de Buga.**



Conforme a todo lo anterior, y ante la imposibilidad de realizar la audiencia programada para el 16 de septiembre del año 2022, por el motivo ya expuesto, el Despacho, procederá a reprogramar audiencia pública para celebrar la del artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., con las advertencias respectivas de cargas de los apoderados de remitir e indagar las direcciones de las codemandadas.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la doctora PAULA ANDREA SALAZAR VACA para que allegue las respectivas pruebas que sustenten su renuncia como apoderada de las codemandadas, e informe canales digitales de comunicación de sus poderdantes (correos electrónicos, números telefónicos).

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que envíe a la dirección de las codemandadas, vía correo certificado, la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR a ALBA RUTH GARCIA DE VACA y ADRIANA MARIA VACA GARCIA para que se sirvan constituir nuevo apoderado judicial que las siga representando en este asunto.

CUARTO: REPROGRAMAR la hora de las **09:00 a.m. del 06 de septiembre de 2023**, para celebrar la audiencia pública del artículo 80 del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa de practica de pruebas, alegatos y sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **149** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

En la fecha del:
20/septiembre/2022



REINALDO JOSÉ GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia programada para el 15 de septiembre de 2022, no se realizó en razón al cese de actividades programado por ASONAL JUDICIAL del cual participó este Juzgado. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 19 de septiembre del 2022



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1339

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: ALBA INES RODRIGUEZ MORALES
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00037-00**

Buga - Valle, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia programada para el 15 de septiembre del año 2022, por el motivo ya expuesto, el Despacho, procederá a reprogramar audiencia pública para celebrar la del artículo 77 Y 80 del C.P.T. y de la S.S., con las advertencias respectivas.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902020 del 6 de agosto de 2020 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

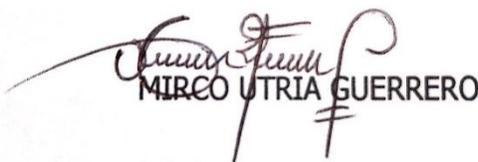
Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **09:00 a.m. del 25 de enero de 2023**, para celebrar la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos y sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

En la fecha del:
20/septiembre/2022



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

Buga - Valle, 19 de septiembre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1337

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Seguridad Social)
EJECUTANTE: PROTECCION S.A
EJECUTADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00075**-00

Buga - Valle, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, considera el Despacho de un lado, que la demanda reúne los requisitos de forma exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S.

Ahora, de otro lado, acerca de la procedencia de la ejecución en este procedimiento especial, el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. reza que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

En concordancia con la disposición anterior, y para establecer los requisitos que debe contener el título ejecutivo, tenemos el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual consagra que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Para nuestro caso en estudio, la causa de este título ejecutivo está en el incumplimiento del empleador a su cargo de cotizar mensualmente por sus trabajadores con destino a los aportes de pensión y es la entidad ejecutante como administradora de fondo de pensiones quien demanda por los aportes de los trabajadores afiliados por éste con fundamento en los artículos 22 y 24 de la Ley 100 de 1993.

A su vez, el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 estipula que los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios.

En todo caso, para la constitución del título ejecutivo es necesario agotar por parte de la ejecutante el requerimiento previo que reseñan los artículos 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994 expedido en desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, según el cual *“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

ANÁLISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO

1. La parte ejecutante allegó prueba del agotamiento del requerimiento previo, con la correspondiente carta dirigida al empleador y enviada a través de empresa de correo postal, en la cual le puso en conocimiento el estado de cuenta de los



aportes, intereses, periodo de deuda y nombre de los trabajadores.

2. También aportó la LIQUIDACIÓN DE APORTES ADEUDADOS, en la cual se constata el estado de cuenta de los aportes, intereses, periodo de deuda y nombre de los trabajadores.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho colige que se reúnen los requisitos de título ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con las demás disposiciones legales acabadas de reseñar, por cuanto se constituyó una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada, producto de la facultad otorgada por la ley a la ejecutante en calidad de administradora de pensiones para adelantar esta clase de trámite, con el propósito de garantizar a los trabajadores los aportes que financiarán cualquier prestación económica que disponga la misma ley de seguridad social.

Por consiguiente, se considera procedente librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la ejecutada y a favor de la ejecutante por el valor del capital correspondiente a los aportes a pensión, junto con los intereses moratorios, más las costas del presente proceso.

Se ordenará la notificación personal al ejecutado MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA., conforme lo estatuye el artículo 41° del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del año 2022; la presente notificación por aviso, como mensaje de datos, se entenderá realizada una vez transcurridos siete (7) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74° del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31° del mismo C.P.T. y de la S.S.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con la Ley 2213 del año 2022 para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, de conformidad con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

En la diligencia de notificación personal se le advertirá al ejecutado que cuenta con el término legal de cinco (5) días siguientes a la notificación cancelar las obligaciones perseguidas, y también podrá dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crea tener derecho (Art. 431 y numerales 1° y 2° del Art. 442 del C.G.P.). Estos dos términos correrán en forma simultánea.

Como medida cautelar, la parte ejecutante solicitó el embargo y retención de dineros, no obstante, si se tiene en cuenta la naturaleza jurídica de la ejecutada como una entidad pública y por una buena práctica judicial en esta clase de proceso, el Despacho diferirá el momento de librar órdenes de embargo una vez quede en firme la liquidación del crédito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra del ejecutado MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA., para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele a favor de la ejecutante PROTECCION S.A, las siguientes sumas:



- 1.1 La suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$46.807.270,00) M/CTE, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria dejados de pagar en vigencia del sistema general de pensiones, por los periodos comprendidos entre el 1 abril de 2000(200004) hasta el 31 de enero de 2021(202101).
- 1.2 La suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL SEIS CIENTOS PESOS (\$141'125.600,00) M/CTE por concepto de intereses de mora causados y no pagados por cada uno de los periodos adeudados relacionados tanto en el requerimiento como en el Título Ejecutivo-liquidación de deuda, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de efectuar el aporte, hasta el 05/03/2021, fecha de corte de intereses que se hizo para requerir.
- 1.3 Por los intereses de mora que se causen posteriores a la fecha de corte de intereses que se hizo para el requerimiento pre jurídico (05/03/2021), hasta que el pago sea efectuado en su totalidad, sobre los periodos que hace referencia la pretensión a).
- 1.4 Por las costas que se generen dentro del presente proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al ejecutado de acuerdo al artículo 41° del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del año 2022. En consecuencia, CONCEDER:

- 2.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P.
- 2.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442 del C.G.P.
- 2.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

TERCERO: NEGAR la medida cautelar solicitada, por lo aquí expuesto.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. MONICA ALEJANDRA QUICENO, identificado con la C.C. No. 31.924.065 y la T.P. No. 57.070 del C.S.J, para actuar como apoderada judicial de la ejecutante conforme al mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **149** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

En la fecha del:
20/septiembre/2022


REINALDO TORRES GALLO
El secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada AGUAS DE BUGA S.A E.S.P., presento escrito de contestación dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 19 de septiembre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1341

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: VILANDER ALEGRIAS CAICEDO
DEMANDADO: AGUAS DE BUGA S.A E.S.P
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00125**-00

Buga - Valle, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado que la sociedad demandada AGUAS DE BUGA S.A E.S.P., dentro del término legal, ha procedido a dar contestación a la demanda, allegando respuestas, anexos y demás, todo de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación en la Ley 2213 del año 2022, aplicable por analogía, y el Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social.

En ese orden, verificado, de un lado, que el escrito de respuesta fue presentado en oportunidad; de otro, que una vez revisado dicho escrito, el mismo se ajusta a lo señalado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se **admitirá**.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **09:00 am del 07 de septiembre de 2023**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones



previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada, a la doctora CAROLINA GUTIERREZ CEDANO, mayor de edad, domiciliada en Buga -Valle, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.643.292 expedida en Buga, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 136.947 del C.S.J., conforme los términos del poder allegado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **149** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

En la fecha del:
20/septiembre/2022



REINALDO FORNO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el apoderado judicial de la parte demandante ha presentado recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN, contra AUTO que rechazó la demanda por no adecuarla al trámite procesal indicado. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 19 de septiembre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1333

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)
DEMANDANTE: MARIA DOLORES CASTILLO DE SERRANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00124-00**

Buga-Valle, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, ha presentado recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra el Auto Interlocutorio No. 1300 proferido el 07 de septiembre de 2022, por medio del cual este Despacho rechazó la demanda por no haberla adecuado al trámite procesal; al igual que negó acceder a la solicitud de nulidad e ilegalidad del auto que concedió un término de cinco (5) días para adecuar la misma al trámite procesal laboral; indicando el apoderado recurrente que el Juzgado se está apartando de las normas y no está realizando una debida interpretación del escrito de la demanda.

Frente a lo anterior es necesario realizar una reseña de lo acontecido en el presente asunto a fin de dilucidar y aclarar cada una de las actuaciones efectuadas, de la siguiente manera:

- El pasado 25 de mayo de la presente anualidad, fue repartido el presente asunto a este Despacho Judicial proveniente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buga; por consiguiente, el Juzgado mediante Auto Interlocutorio No. 1122 del once (11) de agosto del 2022, decidió:

“(...) PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que se atempere a lo dispuesto en este auto, so pena de disponerse el rechazo definitivo de la demanda. (...)”

Es así como el Despacho una vez el proceso es repartido a esta sede judicial, decide avocar el conocimiento del presente asunto y conceder el término legal establecido en el artículo 28° del C.P.T. y de la S.S., a fin de que se adecue el escrito de la demanda por parte del demandante; pues la misma como estaba inicialmente dirigida a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no se ajustaba a las disposiciones y requisitos establecidos en nuestra propia normatividad, como lo son los estatuidos en los artículos 25° 25A y 26° del C.P.T. y de la S.S., toda vez que lo que ataca es decretar la nulidad de unos actos administrativos proferidos por el Municipio Guadalajara de Buga.

Por lo anterior, cabe precisar que el Despacho en ningún momento ha ordenado dejar sin efecto las actuaciones surtidas en la Jurisdicción



Administrativa, por el contrario, se dispuso avocar el conocimiento con todo el expediente y memoriales glosados a fin de tenerlas de presente en el transcurso de cada etapa procesal laboral; sin embargo, como se señaló anteriormente, la misma debe de ser adecuada, esto es, especialmente frente al acápite de pretensiones y demás requisitos que exige el Código Procesal Laboral, para que se desarrolle conforme al procedimiento establecido y no dar pie a una nulidad.

Ahora bien, transcurridos los cinco (5) días concedidos por el Despacho para que fuese adecuado el escrito de la demanda, la parte demandante no se pronunció al respecto y fue para el día 26 de agosto de la anualidad, que allega memorial a través de correo electrónico, solicitando que el Juzgado decrete la ilegalidad o invalidación o en su defecto la nulidad del auto que avocó el conocimiento y concedió el término legal para ser adecuada la demanda, y mediante el cual indicó sucintamente lo siguiente:

En aplicación de los principios de legalidad, saneamiento y **control de legalidad**¹, que le permiten al Juez², adecuar el procedimiento cuando se demuestra la ausencia o inexistencia de los requisitos que la medida obliga y aplicando la normatividad vigente que transcribo en esta suplica, para garantizar el debido proceso, sanear los vicios que pudieron presentarse y la facultad de ordenación e instrucción.

"ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. *Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*

• En cuanto a ello, el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 1300 del 07 de septiembre del 2022, no accedió a la solicitud deprecada por el apoderado recurrente, al considerar que la parte demandante tuvo el término legal para adecuar la demanda y como no se obtuvo pronunciamiento al respecto se debía de rechazar la misma, disponiendo lo siguiente:

"(...) PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no adecuar la misma al trámite procesal indicado dentro del término de ley.

SEGUNDO: NO ACCEDER a lo pretendido en memorial allegado de forma extemporánea por el apoderado judicial de la demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DEVOLVER a la parte actora, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta para todos los efectos que este asunto se presentó íntegramente en forma digital.

CUARTO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo. (...)"

Es así como el apoderado de la parte demandante, allega dentro del término legal, escrito mediante el cual presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, frente al auto No. 1300 del 07 de septiembre del 2022, manifestando que el Despacho no está permitiendo el acceso a la administración de la justicia y se encuentra vulnerando el principio de legalidad; pues hace énfasis en que el Juzgado no le está dando una interpretación a la demanda y por consiguiente no está dejando con validez lo actuado en lo transcurrido en la jurisdicción de lo Contencioso administrativo.

Por todo lo anterior son necesarias las siguientes,

Consideraciones

Sea lo primero traer a colación lo establecido en el artículo 138° del C.G.P., que indica:



“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. (...)”

Respecto a la falta de jurisdicción o competencia funcional, la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral expuso recientemente en Sentencia 3872 de 2022, que:

“(...) Este precepto materializa el derecho fundamental a una justicia pronta y eficaz y el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, ya que evita que los asuntos tramitados en otra jurisdicción siguiendo las formas preestablecidas en la ley y con respeto a las garantías y derechos de las partes, tengan que volver a iniciar desde cero o rehacerse totalmente.”

Como bien lo expresa la Corte Suprema de Justicia, dada la supremacía del principio sustancial sobre el procesal, y el principio al acceso a la administración de la justicia, el Juez debe de realizar una interpretación de la demanda e inferir la intención que conllevó al demandante a buscar a través de la justicia la protección y reconocimiento del derecho deprecado; ello en atención que si bien existes diferencias técnicas en los ritos entre la jurisdicción Administrativa y la Ordinaria Laboral, sus estructuras en algunos trámites guardan cierta similitud (demanda, derecho a la contradicción, decreto y práctica de pruebas, alegatos de conclusión), por consiguiente no es necesario invalidar dichas actuaciones.

Sobre lo anterior el Despacho deja de presente que en las actuaciones anteriores, esta judicatura no se ha apartado de lo mencionado por la Honorable Corte, toda vez que lo que pretende es que se adecúe la demanda que fue encaminada inicialmente ante un proceso en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y así ajustarlo dentro de un proceso Laboral; por ello, hay que tener en cuenta que el presente asunto en la Jurisdicción inaugural, solo había recorrido la parte inicial del mismo, pues se había dado contestación a la demanda por parte de la demandada, instancia que dio lugar a que saliera avante la excepción previa propuesta por la pasiva alusiva a la falta de competencia por tratarse de un trabajador oficial que laboró para el Municipio demandado.

En ese escenario, este Juzgado mediante Auto Interlocutorio No. 1122 del 11 de agosto de 2022, además de avocar el conocimiento del presente asunto, concedió un término de cinco (5) días a fin de adecuar el escrito inicial de demanda, como se mencionó anteriormente, a fin de enrutar el proceso principalmente en lo pretendido por la parte actora, pues si bien, en el escrito se ataca la nulidad y restablecimiento del derecho y busca la reparación directa de la persona afectada; y como quiera que no hubo pronunciamiento alguno por la parte demandante, el Despacho entiende que lo pretendido en el presente asunto es el reconocimiento del derecho pensional causado por el fallecimiento del cónyuge de la demandante, el cual fue revocado por el Municipio demandado a través de diferentes Actos Administrativos.

En consecuencia, y siguiendo la línea jurisprudencial y las reglas definidas por la Corte Suprema de Justicia, y en aras de garantizar los principios de celeridad, eficiencia y acceso a la administración de justicia, el Juzgado continuará con el desarrollo procesal correspondiente y tendrá por surtidas las etapas procesales realizadas en la Jurisdicción Administrativa, esto es la presentación de la demanda, su notificación y la contestación por parte del Municipio demandado.

En tal sentido, y conforme al artículo 138° del C.G.P., en concordancia con el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., y en consideración a todo lo expuesto, el Despacho repondrá el Auto Interlocutorio No. 1300 proferido el 07 de septiembre de 2022, para en su lugar dar continuidad al presente asunto y



acogerse a lo indicado en el libelo genitor; por tanto, una vez en firme el presente auto se fijará fecha mediante auto, con el fin de realizar audiencia del Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., a fin de surtir las etapas de saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el Auto Interlocutorio No. 1300 del 07 de septiembre de 2022, proferido por este Despacho judicial.

SEGUNDO: TENER por surtidas las etapas procesales realizadas en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buga, esto es la presentación y admisión de la demanda y la contestación allegada por parte del Municipio demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DAR continuidad en el desarrollo de las etapas procesales en el presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **149** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

En la fecha del:
20/septiembre/2022



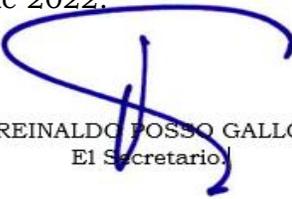
REINALDO FOSSA GALLO
El Secretario

LTM



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante solicita adicionar el auto que admitió la demanda. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 19 de septiembre de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1344

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
DEMANDANTE: ARNULFO CABRERA COLLAZOS
DEMANDADO: GERARDO CAMPO CRUZ
CONTRATANDO S.A.S. Nit. 900.722.276
EFECTIVOS COMPANY S.A.S. Nit. 900.474.318
CAMPOSERVIC S.A.S. Nit. 900.628.309
INVERSIONES RUCANA S.A.S. Nit. 900.748.318
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00161**-00

Buga - Valle, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante allega memorial, mediante el cual solicita la adición del Auto Interlocutorio No. 1309 del nueve (9) de septiembre de 2022, en el sentido de que el Juzgado con fundamento en el artículo 151 del C.G.P., y en razón a la deficiente capacidad económica del demandante, el cual le imposibilita sufragar los gastos incurridos en un proceso jurisdiccional, afirmación que efectuó bajo la gravedad de juramento presentada en el escrito inicial y como quiera que en el mencionado auto en la parte considerativa hizo alusión y se refirió al respecto, sin embargo en el acápite de la parte resolutive no mencionó nada a su relación, por tal motivo realiza tal postulación.

En relación a lo anterior el Despacho trae a colación lo estipulado en el artículo 287 del C.G.P., que indica:

“Art. 287. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”

Por lo anterior, se tiene que este Despacho en auto No. 1309 del nueve (9) de septiembre de 2022, dispuso admitir la presente demanda y en su parte motiva después de hacer un análisis sobre la solicitud de decretar el amparo de pobreza, este Juzgado accedió a tal petición, en razón a que el demandante cumple con las condiciones establecidas por la Corte Constitucional para el reconocimiento de la figura jurídica del amparo de pobreza y por ende, se encuentra favorecido para tal beneficio; sin embargo, por yerro o descuido, no se dio pronunciamiento al respecto en su parte resolutive.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior y toda vez que resulta procedente la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con los artículos 145 del CPTSS y 287 del CGP, a fin de reconocer el amparo de pobreza al señor demandante ARNULFO CABRERA COLLAZOS, se adicionará el



Auto Admisorio de la demanda, y en consecuencia de dispondrá el embargo de los bienes denunciados por la parte actora.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de que se aporte junto con la contestación de las pruebas que se encuentran en poder de los demandados y que relaciona en el escrito, el Juzgado diferirá de tal petición para ser resuelta en el transcurso del proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR EL AUTO ADMISORIO No. 1309 del nueve (9) de septiembre de 2022, agregando el numeral SÉPTIMO, el cual quedará así:

“SÉPTIMO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor demandante ARNULFO CABRERA COLLAZOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.268.747, por las razones expuestas en la parte motiva.”

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada junto con el auto que admitió la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente asunto, comunicando que el señor EYDER ALEXANDER ESCOBAR ERAZO ha solicitado la entrega de un depósito judicial que le fue efectuado por el INGENIO PICHICHI S.A. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 19 de septiembre de 2022


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1343

PROCESO: Sin Proceso En Este Despacho
SOLICITANTE: EYDER ALEXANDER ESCOBAR ERAZO
CONSIGNADO POR: INGENIO PICHICHI S.A

Buga - Valle, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado la plataforma del Banco Agrario, en la cuenta de Depósitos judiciales de este Despacho, se constata que existe el depósito judicial con Número de Título: 469770000070065 que fue consignado por la sociedad INGENIO PICHICHI S.A.

Así las cosas, y como quiera que no existe comunicación alguna referente a alguna causal para no entregar al solicitante dicho deposito judicial, se dispondrá la entrega de título judicial No **4469770000070065 por valor de \$843.760,00** al señor EYDER ALEXANDER ESCOBAR ERAZO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.113.635.729.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR el depósito judicial No **4469770000070065 por valor de \$843.760,00** al señor EYDER ALEXANDER ESCOBAR ERAZO C.C No 1.113.635.729.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.





INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las costas fueron liquidadas. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 19 de septiembre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1335

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO BEJARANO SALAZAR
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00129-00**

Buga-Valle, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado aprobará la liquidación por estar ajustada a derecho, y por no existir más actuaciones para resolver, en firme esta providencia archivará definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: En firme esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **149** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

En la fecha del:
20/septiembre/2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

Motta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia programada para el 15 de septiembre de 2022, no se realizó en razón al cese de actividades programado por ASONAL JUDICIAL del cual participó este Juzgado. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 19 de septiembre del 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1340

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato trabajo)
DEMANDANTE: JAIRO COBO
DEMANDADO: INGENIO PICHICHI S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00204-00**

Buga - Valle, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia programada para el 15 de septiembre del año 2022, por el motivo ya expuesto, el Despacho, procederá a reprogramar audiencia pública para celebrar la del artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., con las advertencias respectivas.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902020 del 6 de agosto de 2020 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **09:00 a.m. del 03 de febrero de 2023**, para celebrar la audiencia pública del artículo 80 del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa de practica de pruebas, alegatos y sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta.





INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las costas fueron liquidadas. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 19 de septiembre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1336

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA BERMUDEZ HERNANDEZ
DEMANDADOS: PROTECCIÓN S.A, Y ADM. COL. PENS. –COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00182**-00

Buga-Valle, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado aprobará la liquidación por estar ajustada a derecho, y por no existir más actuaciones para resolver, en firme esta providencia archivará definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

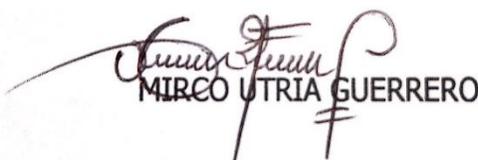
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: En firme esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **149** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

En la fecha del:
20/septiembre/2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

Motta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia